

## Recomendación: 20/2013

**Expediente:** CODHEY 106/2011

**Quejosos y Agraviados:**

- ACM, CGO y ENM.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

**Autoridad Involucrada:** Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 106/2011**, relativo a la queja interpuesta por ACM, CGO y ENM, en sus respectivos agravios, en contra de hechos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, se recibió en este Organismo la llamada telefónica de los internos ACM, CGO y ENM, quienes manifestaron su deseo de interponer queja en contra de actos imputables a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**SEGUNDO.-** En fecha treinta de marzo del año dos mil once, se recabó la ratificación de los internos ACM, CGO y ENM, en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad, por parte de

personal de este Organismo, quienes en uso de la voz manifestaron, entre otras cosas que: *“...ACM: que si se afirma y ratifica de la queja interpuesta en esta comisión en contra de elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el día veintidós de marzo del año en curso alrededor de las diecisiete horas se encontraba en compañía de los citados GO y NM en la calle, fumando un poco de marihuana de consumo personal cuando los abordó una patrulla con número económico 2030 con dos elementos policiacos los cuales les informaron que los revisarían y al mencionado NM le encontraron dos cigarros de marihuana y procedieron a subirlos a la camioneta donde al abordarla se percataron de que aparte de los dos elementos había una señora de estatura baja y complexión robusta, y esposada, la cual conocen por vender droga y la llaman B, no escucharon que les dijo a los elementos pero al llegar al periférico la dejaron libre y supone mi entrevistado que extorsionó a los policías ya que a mi entrevistado y sus compañeros también los trataron de extorsionar pidiéndoles \$5,000.00 cinco mil pesos en moneda nacional por cada uno de ellos para dejarlos libres al no acceder, los policías los encapucharon con sus dos camisas y los trasladaron a un lugar que desconocen pero creen que se encuentra por periférico poniente, al llegar los bajaron aun encapuchados y esposados y los metieron a cuartos distintos desnudos donde a mi entrevistado lo empezaron a pegar, le echaron agua mientras le dieron toques eléctricos en los testículos, en la espalda, en las plantas de los pies, costillas y en las orejas, lo patearon en las caderas y lo amenazaron con seguirlo golpeando si no aceptaba que era de él la droga. Y manifiesta que debido a eso hace como dos días paso sangre al defecar, ya como a las veintitrés horas con treinta minutos los trasladaron a la base en reforma donde al llegar los ancaron a un lado de la entrada y sacaron un paquete de marihuana mismo que vió de reojo ya que no los dejaban mirar a ver con golpes y escoltados pero se percataron de que estaban embolsando la marihuana al terminar de hacerlo escuchó que los policías planeaban como acusarlos y de qué delito, después les hicieron tocar las bolsas de marihuana con insultos y golpes, al terminar los trasladaron a la Fiscalía y el veinticinco a este centro penitenciario donde aún se encuentran. CGO: manifiesta los mismos hechos, solo agrega que a él aparte de los golpes en todo el cuerpo y los toques eléctricos lo amenazaron con meterle un palo en el recto mismo con el que lo golpearon en la espalda. ENM: relata los mismos hechos y agrega que a él lo amenazaron con un machete y que a causa de los golpes se le desarrolló una hernia misma que le causa molestias y lo van a operar en estos días...”*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada** de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, en la que consta la llamada telefónica realizada por los internos ACM, CGO y ENM, en la que interponen formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 2.- Acta circunstanciada** levantada por personal de este Organismo, de fecha treinta de marzo del año dos mil once, en la que se hace constar la ratificación de los señores ACM, CGO y ENM, agravios que han sido transcritos en el Hecho Segundo de la presente Recomendación.

**3.- Oficio D.J.0554/2011** de fecha once de abril del año dos mil once, suscrito por el Profesor Javier Brito Herrera Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, por medio del cual remite a este Organismo al que le anexo los siguientes documentos:

- La valoración médica realizada en ese Centro Penitenciario, practicado al interno ACM, el día veinticinco de enero de 2011, donde se aprecia lo siguiente: *“...cómo hora de ingreso las 16:00 horas y de la revisión 23:10 horas. Nombre del detenido. NIEGA PADECIMIENTO DE IMPORTANCIA; REFIERE GOLPES EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO HACE 3 DÍAS. Examen médico: CONSCIENTE, TRANQUILO, COMPLEXION REGULAR, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS NEUROLÓGICAS, SIN COMPROMISO CARDIORRESPIRATORIO, RESTO EF: ZONAS HIPERSENSIBLES EN PARRILLA COSTAL IZQ. ASI COMO ESCORIACIONES EN VÍAS DE CICATRIZACION EN REGION RETROAURICULAR DERECHA. Diagnóstico: POLICONTUNDIDO. FARMACODEPENDENCIA (MARIHUANA). Doctor: DR. LAZO TUYU RAFAEL M...”*.
- Valoración Médica realizada en la persona del C. CGO, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, realizada por personal médico del Centro penitenciario de referencia, en el que se puede ver lo siguiente: *“...Masculino de complexión regular orientado en las tres esferas neurológicas, dolor leve a la palpación en cráneo y región cervical; dolor moderado a la palpación en región esternal y región supraumbical, dolor leve en ambas muñecas; dolor leve en brazo izquierdo, resto del E. F. normal. DIAGNOSTICO: Policontundido leve...”*.
- Valoración Médica realizada en la persona de ENM, por el médico del Centro de Readaptación Social de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, y del cual resultó que: *“...INTERROGATORIO: Refiere probable Hernia inguinal izquierda de 3 meses de evolución así como golpes y toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo hace tres días. EXAMEN MÉDICO: Masculino de complexión delgado, orientado en las tres esferas neurológicas, dolor moderado en región cervical; dolor leve con leve con leves erosiones en ambas muñecas; dolor leve en ambos costales; se observa moderado aumento de volumen con dolor moderado en región inguinal izquierda; resto del EF normal. DIAGNOSTICO: Policontundido leve. Probable Hernia inguinal izquierdo...”*

**4.- Oficio** numero 2893 de fecha dieciocho de mayo del dos mil once, suscrito por el Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual remite a este Organismo copias certificadas de las constancias que integran la Causa Penal 102/2011, de las cuales se destacan las siguientes:

- Acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, suscrito por la Licenciada Abril Guadalupe Escobedo Bojorquez Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, para la atención de los delitos contra la salud, en el que decreto recibir como detenidos a los señores ACM, ENM y CGO, siendo las diecisiete horas de ese mismo día.
- Oficio SSP/DJ/5616/2001 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, remisión y Tramite de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública del

Estado, por medio del cual remite en calidad de detenidos a los ciudadanos ACM, ENM y CGO.

- Declaración Ministerial del C. José Florencio Ake Uicab, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, ante el agente investigador del Ministerio Público a quien le dijo que: *"...EN FECHA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 22:10 VEINTIDOS HORAS CON DIEZ MINUTOS, ME ENCONTRABA EN RUTINA DE VIGILANCIA, A BORDO DE LA UNIDAD 1952 A MANDO DEL POLICÍA PRIMERO ROGER MANZANERO NOH, TENIENDO COMO COMPAÑERO AL POLICÍA TERCERO JORGE MARTÍNEZ BRITO, CONDUCTOR DE LA UNIDAD Y AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE DE ESTA CIUDAD, ANTES DE LLEGAR AL CRUCE CON LA CALLE , ME PERCATE QUE EN DICHA ESQUINA, SE ENCONTRABAN TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO JUNTO A UNA MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA 100 C.C., DE COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, MISMA MOTOCICLETA QUE ME PERCATE TENÍA LEVANTADO SU ASIENTO, PERCATANDONOS IGUALMENTE QUE DICHS SUJETOS AL PARECER ESTABAN DISCUTIENDO, POR LO QUE AL ESTAR ACERCANDONOS HASTA DONDE SE ENCONTRABAN, OBSERVÉ QUE UNA DE LAS TRES CITADAS PERSONAS, QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE ACM, CERRÓ RAPIDO Y CON FUERZA EL ASIENTO DE LA MOTOCICLETA, POR LO QUE SE DIÓ CONOCIMEINTO A CONTROL Y DESCENDÍ DE LA UNIDAD JUNTO CON MANZANERO NOH, SIENDO QUE EL CITADO CM Y SUS DOS ACOMPAÑANTES, QUIENES RESPONDEN A LOS NOMBRES DE ENM Y CGO, SE COMPORTARON IMPERTINENTES Y NOS DICEN QUE NO LOS MOLESTARAMOS, POR LO QUE SE LES INDICÓ QUE TENIAMOS QUE HACERLES UNA REVISIÓN DE RUTINA, MENCIONÁNDOSELE ACM, QUIEN HABÍA CERRADO CON FUERZA EL ASIENTO DE LA MOTOCICLETA, QUE ABRIERA LA MISMA Y ENSEÑARA SU CONTENIDO, SIENDO QUE AL ABRIRLA NOS PERCATAMOS QUE HABÍA UN BULTO DE COLOR GRIS, LA SACÓ Y AL ABRIRLA OBERVAMOS QUE EN SU INTERIOR HABÍAN VARIAS BOLSAS DE NYLON, CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE AL PARECER CANNABIS, MISMAS QUE AL CONTARLAS, RESULTARON SER LA CANTIDAD DE 46 CUARENTA Y SEIS, POR LO QUE SE LES PREGUNTÓ A DICHS SUJETOS QUE DE QUIEN ERA DICHO BULTO CON SU CONTENIDO Y ESTAS TRES PERSONAS SE ACUSARON ENTRE ELLOS Y AL PREGUNTARLES QUE DE QUIEN ERA LA MOTOCICLETA, EL CITADO C M MANIFESTÓ QUE ERA DE SU PROPIEDAD, POR LO QUE ENSEGUIDA SE PROCEDIÓ A OCUPAR EL CITADO BULTO JUNTO CON LAS 46 CUARENTA Y SEIS BOLSAS CON HIERBA SECA DE COLOR VERDE Y SE PROCEDIÓ A DETENER A DICHS DUJETOS Y A BORDARLOS A LA UNIDAD OFICIAL, PARA LUEGO SER TRASLADADOS A LA CÁRCEL PÚBLICA..."*.
- Declaración Ministerial del C. Roger Guillian Manzanero Noh de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, a quien le dijo: *"...EN FECHA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 22:10 VEINTIDOS HORAS CON DIEZ MINUTOS, ME ENCONTRABA EN RUTINA DE VIGILANCIA, A BORDO DE LA UNIDAD 1952 A MI MANDO, TENIENDO COMO*

COMPAÑEROS AL POLICÍA TERCERO JOSÉ FLORENCIO AKE UICAB, Y COMO CONDUCTOR DE LA UNIDAD JORGE MARTÍNEZ BRITO, EL CUAL CONDUCE LA UNIDAD Y AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE DE LA COLONIA, SIENDO QUE ANTES DE LLEGAR AL CRUCE CON LA CALLE, ME PERCATE QUE EN DICHA ESQUINA, SE ENCONTRABAN TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO JUNTO A UNA MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA 100 C.C., DE COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, MISMA MOTOCICLETA QUE ME PERCATE TENÍA LEVANTADO SU ASIENTO, PERCATANDOME IGUALMENTE QUE DICHS SUJETOS AL PARECER ESTABAN DISCUTIENDO, POR LO QUE AL ESTAR ACERCANDONOS HASTA DONDE SE ENCONTRABAN, OBSERVÉ QUE UNA DE LAS CITADAS TRES PERSONAS, QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE ACM, CERRÓ RÁPIDO Y CON FUERZA EL ASIENTO DE LA MOTOCICLETA, POR LO QUE SE DIO CONOCIMIENTO A CONTROL Y DESCENDÍ DE LA UNIDAD JUNTO CON MI COMPAÑERO JOSÉ FLORENCIO SIENDO QUE EL CITADO CM Y SUS DOS ACOMPAÑANTES, QUIENES RESPONDEN A LOS NOMBRES DE ENM Y CGO, SE COMPORTARON IMPERTINENTES Y NOS DICEN QUE NO LOS MOLESTARAMOS, POR LO QUE LES INDIQUE QUE TENIA QUE HACERLES UNA REVISIÓN DE RUTINA, MENCIONÁNDOLE ACM, QUIEN HABÍA CERRADO CON FUERZA EL ASIENTO DE LA MOTOCICLETA, QUE ABRIERA LA MISMA Y ME ENSEÑARA SU CONTENIDO, SIENDO QUE AL ABRIRLA ME PERCATE QUE HABÍA UN BULTO DE COLOR GRIS, LA SACÓ Y AL ABRIRLA ME PERCATE QUE EN SU INTERIOR HABÍAN VARIAS BOLSAS DE NYLON, CONTENIENDO HIERBA SECA DE COLOR VERDE AL PARECER CANNABIS, MISMAS QUE AL CONTARLAS, RESULTÓ SER LA CANTIDAD DE 46 CUARENTA Y SEIS, POR LO QUE LES PREGUNTÉ A DICHS SUJETOS QUE DE QUIEN ERA DICHO BULTO CON SU CONTENIDO Y ESTAS TRES PERSONAS SE ACUSARON ENTRE ELLOS Y AL PREGUNTARLES QUE DE QUIEN ERA LA MOTOCICLETA, EL CITADO CM MANIFESTÓ QUE ES DE SU PROPIEDAD, POR LO QUE ENSEGUIDA PROCEDÍ A OCUPAR EL CITADO BULTO JUNTO CON LAS 46 CUARENTA Y SEIS BOLSAS CON HIERBA SECA DE COLOR VERDE PARA POSTERIORMENTE EMBALARLOS Y RESGUARDARLOS HASTA EL MOMENTO DE REMITIRLOS A ESTA AUTORIDAD. SEGUIDAMENTE SE PROCEDIÓ A DETENER A DICHS SUJETOS Y A BORDARLOS A LA UNIDAD OFICIAL, PARA LUEGO SER TRASLADADOS A LA CÁRCEL PÚBLICA. ASIMISMO ACLARÉ QUE EL POLICÍA TERCERO AKE UICAB ÚNICAMENTE BRINDÓ SEGURIDAD PERIMETRAL Y EL POLICÍA TERCERO MARTÍNEZ BRITO, NO PARTICIPÓ EN LA DETENCIÓN YA QUE SE QUEDÓ EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD POLICÍACA...”.

- Examen de Integridad Física realizado por personal médico de la Fiscalía General del Estado, en la persona del señor CGO de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, del que resultó lo siguiente: “...**AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: AUMENTO DE VOLUMEN EN EPIGASTRIO; AUMENTO DE VOLUMEN EN DORSO DE AMBAS MANOS; EQUIMOSIS VIOLACEA EN TERCIO SUPERIOR DEL BRAZO DERECHO E IZQUIERDO EN SUS CARAS DORSALES; REFIERE DOLOR EN EPIGASTRIO. CONCLUSIÓN: EL C.**

*CGO, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DIAS.*

- Examen de Integridad Física realizada por personal de la Fiscalía General del Estado, en la persona del señor ENM de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, del que resulto lo siguiente: *"...EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA E IZQUIERDA; AUMENTO DE VOLUMEN EN DORSO DE AMBAS MUÑECAS; AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN COSTAL DERECHA E IZQUIERDA; EQUIMOSIS EN MUCOSA ORAL DEL LABIO SUPERIOR INFERIOR. PSICOFISIOLOGICO: ALIENTO NORMAL, SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACIÓN Y REFLEJOS NORMALES, AL MOMENTO DEL EXAMEN SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. CONCLUSIÓN: EL C. ENM, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS..."*.
- Examen de Integridad Física realizada por personal de la Fiscalía General del Estado, en la persona del señor ACM de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, de la que puede ver que: *"...AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: AUMENTO DE VOLUMEN EN TERCIO MEDIO DEL ESTERNON; AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN INTERPARIENTAL; AUMENTO DE VOLUMEN EN DORSO DE AMBAS MUÑECAS; AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN COSTAL IZQUIERDO; AUMENTO DE VOLUMEN EN CADERA DERECHA E IZQUIERDA. CONCLUSIÓN: EL C. ACM, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS..."*.
- Declaración Ministerial de CGO de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dos mil once, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, a quien le dijo que: *"...QUE EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:30 DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO SEÑALADO EN MIS GENERALES CUANDO VI QUE EN LA ESQUINA DE MI CASA ESTABAN DOS AMIGOS A LOS QUE CONOZCO COMO A EL CUAL ESTABA EN UNA MOTOCICLETA Y ESTEBAN QUE ESTABA PARADO JUNTO AA, POR LO QUE AL VERLOS, SALÍ DE MI PREDIO Y ME REUNÍ CON ELLOS Y AL LLEGAR DONDE ESTABAN DICHS SUJETOS VI QUE ESTEBAN SACÓ UNOS CIGARROS DE MARIHUANA Y ME PREGUNTARON SI QUERÍA FUMAR A LO QUE LES DIJE QUE SÍ, POR LO QUE SE ENCENDIÓ UN CIGARRO Y EL MISMO COMENZÓ A ROLAR Y AL MOMENTO EN QUE ME TOCABA DARLE UN TOQUE PARÓ UNA PATRULLA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA CUAL SE ENCONTRABA UNA SEÑORA DE COMPLEXIÓN GRUESA A LA QUE UNICAMENTE CONOZCO COMO "LA "B" LA CUAL SE QUE SE DEDICA A VENDER DROGA POR EL RUMBO DEL ROBLE, POR LO QUE LOS POLICÍAS SE ACERCARON A NOSOTROS Y AL VER LO QUE HACIAMOS NOS DIJERON QUE NOS PEGARAMOS A LA PARED Y NOS COMENZARON A CATEAR Y DESPUÉS DE HACER ESTO NOS ABORDARON A LA PATRULLA Y NOS LLEVARON POR EL RUMBO DE PERIFERICO PERO NO PODRÍA ESPECIFICAR EL LUGAR, LUEGO SE DETUVO LA PATRULLA Y ESCUCHÉ QUE LA*

SEÑORA COMENZÓ A PLATICAR CON ELLOS Y DESPUÉS DE UN RATO DE PLATICA VI QUE LA SEÑORA LES DIÓ DINERO A LOS POLICÍAS NO PUDIENDO PERCATARME DE CUANTO Y DESPUÉS DE RECIBIR EL DINERO LOS POLICÍAS LA DEJARON LIBRE EN EL MISMO PERIFERICO, LUEGO SE ACERCARON A NOSOTROS Y NOS DIJERON QUE TENDRIAMOS QUE DAR DINERO PARA QUE NOS SOLTARAN, PERO LES DIJIMOS QUE NO TENIAMOS, POR LO QUE DE NUEVA CUENTA PUSIERON EN MARCHA EL VEHICULO Y NOS COMENZARON A DAR VUELTAS Y NOS LLEVARON A UN LUGAR EN DONDE NOS AMENAZARON Y NOS AGREDIERON. HORAS DESPUÉS NOS LLEVARON AL EDIFICIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN DONDE AL LLEGAR NOS ENSEÑARON DOS TABIQUES CON MARIHUANA Y EN NUESTRA PRESENCIA COMENZARON A LLENAR BOLSAS CON MARIHUANA Y LUEGO HICIERON QUE LOS TRES TOCARAMOS DICHAS BOLSAS, PARA DESPUÉS TRASLADARNOS ANTE ESTA AUTORIDAD.- Seguidamente se da fe de que el detenido presenta las siguientes huellas de lesiones externas: aumento de volumen en dorso de ambas manos, equimosis en brazo derecho e izquierdo...”.

- Declaración Ministerial de ACM, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, ante el Agente Investigador del Ministerio Público a quien le declaró: “...QUE EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:00 DIECISÉIS HORAS ACUDÍ A UN TALLER UBICADO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD YA QUE ME PIDIERON EL FAVOR DE IR A RECOGERLA POR SU DUEÑA UNA SEÑORA A LA QUE SOLO CONOZCO COMO M. LUEGO DE RECOGER LA MOTO ME RETIRÉ CON RUMBO A MI DOMICILIO Y AL PASAR POR EL RUMBO DEL ROBLE APROXIMADAMENTE A LAS 17:00 DIECISIETE HORAS, EN UNA CALLE NO RECORDANDO EL NÚMERO DE LA MISMA PERO SI RECUERDO QUE ESTABA CERCA DE UN CERVEFRIO DENOMINADO “C” VI A DOS AMIGOS DE NOMBRES C Y E, POR LO QUE ME ACERQUE A ELLOS A PLATICAR ENTONCES E SACÓ UNOS CIGARROS DE MARIHUANA, POR LO LOS PREPARAMOS PARA FUMAR, ENCENDIMOS UNO COMENZAMOS A FUMAR E Y YO YA LE HABIAMOS DADO UN TOQUE Y LUEGO LO AGARRÓ C PARA FUMARLO Y EN ESE MOMENTO JUNTO A NOSOTROS SE DETUVO UNA PATRULLA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA CUAL SE ENCONTRABAN DOS POLICÍAS Y UNA SEÑORA DE COMPLEXIÓN ROBUSTA QUE CONOZCO COMO “LA “B” Y SE QUE ESTA SEÑORA SE DEDICA A LA VENTA DE DROGAS, ENTONCES LOS POLICÍAS SE ACERCARON A NOSOTROS Y NOS DIJERON QUE NOS PEGARAMOS A LA PARED, LUEGO COMENZARON A REVISARNOS PARA DESPUÉS ABORDARNOS A LA PATRULLA Y COMENZARON A CIRCULAR LLEVANDONOS POR EL RUMBO DE PERIFERICO, LUEGO DESPUÉS DE UN RATO DE VIAJE LA PATRULLA SE DETUVO LA SEÑORA CONOCIDA COMO “LA B” COMENZÓ A PLATICAR CON ELLOS, LOS POLICÍAS LA BAJARON EN EL PERIFERICO DEJANDOLA EN DICHO LUGAR, LUEGO NOS DIJERON QUE SI QUERIAMOS NUESTRA LIBERTAD TENDRIAMOS QUE DARLES DINERO, PERO LOS TRES DIJIMOS QUE NO TENIAMOS, POR LO QUE LOS POLICÍAS AL ESCUCHAR ESTO COMENZARON A DARNOS VUELTAS Y NOS LLEVARON A UN LUGAR NO PUDIENDO PRECISAR QUE LUGAR ERA Y EN DONDE SE UBICA Y AHÍ NOS COMENZARON A AMENAZAR Y NOS

AGREDIERON. HORAS DESPUÉS NOS LLEVARON AL EDIFICIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN DONDE AL LLEGAR LOS POLICÍAS SACARON DOS PAQUETES DE MARIHUANA Y COMENZARON A LLENAR VARIAS BOLSAS DE NYLON CON DICHA MARIHUANA, PARA LUEGO HACER TOCARAMOS DICHAS BOLSAS, HORAS MAS TARDE FUIMOS TRASLADADOS ANTE ESTA AUTORIDAD PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES.- Seguidamente se da fe de que el detenido presenta las siguientes huellas de lesiones externas: aumento de volumen en dorso de ambas muñecas, aumento de volumen en región costal izquierda, aumento de volumen en cadera izquierda y derecha...”.

- Declaración Ministerial de ENM de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dos mil once, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, a quien le dijo que: “...QUE EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 17:00 DIECISIETE HORAS ME ENCONTRABA EN UNA ESQUINA DE LA COLONIA EL ROBLE CUYO NUMERO DE CALLE NO RECUERDO SOLO SE QUE ENFRETE DEL LUGAR DONDE ESTABA HABÍA UN CERVEFRIO DENOMINADO “C Y K”, JUNTAMENTE CONMIGO ESTABAN DOS AMIGOS DE NOMBRES C Y A ESTE ÚLTIMO ESTABA EN UNA MOTOCICLETA QUE LE PIDIERON EL FAVOR FUERA A RECOGER EN UN TALLER DEL CENTRO, ES EL CASO QUE TRAÍA CONMIGO TRES CIGARROS DE MARIHUANA, POR LO QUE LOS PREPARAMOS PARA FUMAR, ENCENDIMOS UNO Y EL CIGARRO COMENZÓ A ROLAR PRIMERO LE DI UN TOQUE, LUEGO FUE A Y LUEGO LO AGARRÓ C PERO CUANDO LO IBA A FUMAR JUNTO A NOSOTROS SE DETUVO UNA PATRULLA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA CUAL SE ENCONTRABAN DOS POLICÍAS Y UNA SEÑORA DE COMPLEXIÓN GRUESA A LA QUE CONOZCO COMO “LA “B” LA CUAL ES LA BUENA DE LA COLONIA EL ROBLE EN LO QUE SE REFIERE A LA VENTA DE DROGAS, AL PARAR LA PATRULLA LOS POLICÍAS SE ACERCARON A NOSOTROS Y NOS DIJERON QUE NOS PEGARAMOS A LA PARED, LUEGO COMENZARON A CATEARNOS, DESPUÉS DE HACER ESTO NOS ABORDARON A LA PATRULLA Y NOS LLEVARON POR EL RUMBO DE PERIFERICO, DESPUÉS DE VIAJAR POR VARIOS MINUTOS LA PATRULLA SE DETUVO Y LA SEÑORA CONOCIDA COMO “LA B” COMENZÓ A PLATICAR CON ELLOS, Y LUEGO DE UN RATO DE QUE ELLA Y POLICÍAS PLATICARON VI QUE LA SEÑORA LES DIO DINERO A LOS POLICÍAS PERO NO VI CUANTO DINERO ERA Y AL RECIBIR EL DINERO LOS POLICÍAS LA BAJARON EN EL PERIFERICO, LUEGO NOS DIJERON QUE SI QUERIAMOS NUESTRA LIBERTAD TENDRIAMOS QUE DARLES DINERO, PERO LES DIJIMOS QUE NO TENIAMOS, AL ESCUCHAR ESTO ARRANCARRON EL VEHICULO Y NOS COMENZARON A DAR VUELTAS Y NOS LLEVARON A UN LUGAR NO PUDIENDO PRECISAR DONDE Y AHÍ NOS COMENZARON A AMENAZAR Y NOS GOLPEARON, ME DESNUDARON Y ME DIERON TOQUES EN VARIAS PARTES DEL CUERPO, ME PUSIERON UNA BOLSA EN MI CABEZA Y ME DIJERON QUE ME IBAN A MATAR SI NO LES DABA DINERO Y ASÍ ESTUVIERON POR UN BUEN TIEMPO HASTA QUE HORAS DESPUÉS NOS LLEVARON AL EDIFICIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN DONDE AL LLEGAR LOS POLICÍAS SACARON DOS PAQUETES DE MARIHUANA Y ENFRETE A



NOSOTROS COMENZARON A LLENAR VARIAS BOLSAS DE NYLON CON MARIHUANA Y LUEGO HICIERON QUE TODOS TOCARAMOS DICHAS BOLSAS, HORAS MAS TARDE FUIMOS TRASLADADOS ANTE ESTA AUTORIDAD PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES.- Seguidamente se da fe de que el detenido presenta las siguientes huellas de lesiones externas: aumento de volumen en dorso de ambas muñecas, aumento de volumen en región costal derecha e izquierda, equimosis en mucosa oral del labio superior e inferior...”.

- Declaración de ACM de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, en la que comparece nuevamente ante el Agente Investigador y le dijo que: “...LAS LESIONES QUE PRESENTO ME FUERON OCASIONADOS POR LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA AL MOMENTO DE MI DETENCIÓN. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”.
- Declaración de ENM de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, en la que comparece nuevamente ante el Agente Investigador y le dijo que: “...LAS LESIONES QUE PRESENTO ME FUERON OCASIONADOS POR LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA AL MOMENTO DE MI DETENCIÓN. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”.
- Declaración de CGL de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, en la que comparece nuevamente ante el Agente Investigador y le dijo que: “...LAS LESIONES QUE PRESENTO ME FUERON OCASIONADOS POR LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA AL MOMENTO DE MI DETENCIÓN. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”.
- Declaración Preparatoria de ACM, ante el Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil once, ante quien dijo: “...que se afirma y ratifica de sus dos declaraciones ministeriales, ambas de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso (...), que los mismos policías nos amenazaron de muerte para que digas que las bolsas eran de nosotros y me hicieron agarrar unas bolsas no todas, el policía agoraron un puño de las bolsas de marihuana y me las puso en mis manos por eso no en todas están mis huellas, las bolsas estaban en un paquete que los policías tenían y que estaban embolsando incluso yo voltee a ver y los vi entonces un policía me dijo que estaba viendo y mando a un policía para que este junto de mi y evitó que continuara viendo por qué me golpeo y me dijo que estas viendo, que ese día estaba con los chavos C y E y porque soy adicto ese día solo tenía en mi poder dos o tres cigarros que es lo de mi consumo, que lo detuvieron enfrente de un “Cervefrio” en la colonia “L” a dos cuadras de mi casa, yo venía de buscar la moto que estaba en un taller, a las 4 cuatro de la tarde me cita para ir a buscar la moto. Y de 5 cinco a 6 seis de la tarde fue cuando me detuvieron y no como dicen los policías que a las 22:00 veintidós horas...”.
- Declaración Preparatoria de ENM de fecha veintiséis de marzo del año dos mil once, en la que comparece nuevamente ante el Agente Investigador y le dijo que: “...que se afirma y ratifica de sus dos declaraciones ministeriales, ambas de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso (...), que incluso que por los golpes que le dieron le diagnosticaron acá en el

*CERESO que tiene una hernia y ya le dieron los medicamentos para tratarlo, y que la marihuana que estaba fumando lo compró en el centro a una persona del sexo masculino de complexión delgada moreno, casi de mi estatura de 1.66 o 1.67, cabello ondulado normal, que cuando lo detuvieron tenía tres cigarros pero que eran para su consumo ya que es adicto desde que tiene quince años y si me pasa algo le echo la culpa a los oficiales que tenían la unidad 2030 de la SSP el pasado 22 veintidós de marzo porque me estuvieron amenazando de muerte ese día, a nosotros no nos quitaron nada porque estábamos fumando en la calle con C y A enfrente del cervefrio “C y K” y que al lado vive su amigo C y que siempre allá fuman, ese lugar esta a esquina y media de donde vive...”.*

- Declaración Preparatoria de CGO, ante el Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil once, ante quien dijo: *“...que se afirma y ratifica de sus dos declaraciones ministeriales, ambas de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso..., que al momento de su detención fue privado de su libertad nos estuvieron torturando a base de golpes y toque eléctricos por todo el cuerpo con amenazas de muerte y asfixias ya que me pusieron en una bolsa de nylon en mi cabeza y me amenazaron con meterme un palo en el recto mientras tenía vendados los ojos, y hago responsable a los oficiales de algún percance que me pase a causa de los golpes y las lesiones, ese día nos agarraron con nada más que con el cigarro que íbamos a fumar los cuatro y que ya se había preparado y es todo lo que nos encontraron ellos, yo no tenía nada estaba en short el “consumo” era de E yo le pedí que me invitara y los tres íbamos a fumar el cigarro de marihuana, iba a dar mi primer toque cuando llegaron los policías y nos detuvieron por la patrulla 2030 quien tenía abordado a una señora de complexión gruesa conocida “La b” que es una conocida en la colonia que de donde lo detuvieron allá vive, a la vuelta del “Cervefrio”, a los otros dos a E ya tiene tiempo de conocerlo desde chavito y A tiene poco tiempo que lo conozco ya que está llegando a la colonia y no era de acá, y que los hicieron tocar las bolsas, los obligaron a tocarlas porque a fuerza nos quieren poner que no encontraron los ladrillos y fueron los policías que llenaron las bolsas en nuestra presencia y mientras lo hacían nos dijeron que estábamos viendo y nos golpearon a mí en mi costilla...”.*

**5.- Oficio SSP/DJ/14376/2011**, de fecha veinte de julio del año dos mil once, suscrito por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Cervera, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rinde su informe de Ley al que se le anexaron las constancias siguientes:

- El Parte Policial Homologado de fecha veintidós de julio del año dos mil once, suscrito por el primer oficial Roger Manzanero Noh y que a la letra dice: *“...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE A UD. QUE SIENDO LAS 22:10 HRS. DEL DÍA DE HOY AL ENCONTRARNOS DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE NOS PERCATAMOS DE TRES SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN DISCUTIENDO ALREDEDOR DE UNA MOTOCICLETA DE LA MARCA HONDA C.C. DE COLOR AZUL CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA CUAL TENÍA LEVANTADA EL ASIENTO, DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMIPOL, ME ACERQUE A DICHOS SUJETOS PARA RETIRARLOS DEL LUGAR, LOS*

*CUALES AL PERCATARSE DE LA UNIDAD CON FUERZA CIERRAN EL ASIENTO DE LA MOTOCICLETA, COMPORTAN IMPERTINENTES Y RENUENTES INDICANDO QUE NO LOS MOLESTARAMOS, POR LO QUE SE LES INDICÓ QUE MUESTREN LO QUE ESTAN GUARDANDO EN EL COMPARTIMIENTO DEL ASIENTO DE LA MOTOCICLETA, Y AL MOMENTO DE ABRIR EL ASIENTO SACAN UN BULTO DE COLOR GRIS EL CUAL EN SU INTERIOR CONTENÍA 40 BOLSAS DE NYLON GRANDES Y 6 BOLSITAS DE NYLON CHICAS, LOS CUALES EN EL INTERIOR DE DICHAS BOLSAS (46 EN TOTAL) CONTENÍAN YERBA SECA, AL PARECER CANNABIS, Y DICHOS SUJETOS SE ACUSAN ENTRE ELLOS MISMOS NO QUERIENDO INDICAR DE QUIEN ES EL BULTO EL CUAL CONTIENE LAS 46 BOSITAS DE NYLON, COMPORTANDOSE IMPERTINENTES E INTENTANDO AGREDIR A LOS SUSCRITOS, POR LO QUE FUERON ASEGURADOS Y TRASLADADOS A LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA SECRETARÍA LUGAR DONDE INDICARON LLAMARSE **CMANME** Y **GOC** QUEDANDO RECLUIDOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS,...”.*

- Certificado Médico de Lesiones realizado en la persona de ACM, por personal médico de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en fecha veintidós de marzo del año dos mil once, y en la que se puede apreciar lo siguiente: “...*El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Presenta eritema en tórax anterior. Presenta excoriación en brazo derecho...*”.
- Certificado Médico de Lesiones realizado en la persona de CGO, por personal médico de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en fecha veintidós de marzo del año dos mil once, y en la que se puede apreciar lo siguiente: “...*El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Presenta excoriaciones en tórax anterior y posterior. Presenta excoriaciones en brazo izquierdo...*”.
- Certificado Médico de Lesiones realizado en la persona de ENM, por personal médico de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en fecha veintidós de marzo del año dos mil once, y en la que se puede apreciar lo siguiente: “...*El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Presenta eritema en tórax anterior. Presenta excoriación en brazo derecho...*”.

**6.- Acta circunstanciada** de fecha trece de septiembre del año dos mil once, suscrita por personal de este Organismo y en la que hizo constar la entrevista realizada al C. Roger Guillan Manzanero Noh, elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, que participó en la detención de los agraviados y que es del tenor literal siguiente: “...*que si recuerda los nombres de los mencionados agraviados de esta queja, debido a que con anterioridad ha comparecido ante el Juzgado (que no recuerda cual), Penal del Primer Departamento Judicial del Estado con motivo de la causa penal que se inicio con motivo de la detención que se les hiciera a los agraviados de esta queja; acto seguido, el suscrito auxiliar le muestra las fotografías que obra en las constancias del expediente de la queja para que identifique si se trata de las mismas persona que señala el entrevistado, a lo que, éste responde que si los identifica y los señala como el de la primera fotografía lo conoce como “C”, el de la segunda fotografía lo conoce como C, y el de la última fotografía lo conoce como “N”; seguidamente*

con relación a los hechos de inconformidad de los citados agraviados, manifestó el entrevistado que: con relación a los hechos de inconformidad de los ahora agraviados de la queja, no son ciertos como ellos manifiestan, debido a que los hechos pasaron de la siguiente forma: que alrededor de la veintidós horas de la noche, estando de vigilancia por las calles de esta ciudad, el entrevistado abordó en la unidad oficial con número económico 1952 siendo ésta una camioneta, juntamente con sus compañeros Jorge Martínez Brito y José Florencio Ake Uicab, en la que transitando de sentido Oriente a Poniente, por la calle , siendo que, al llegar a la esquina con la calle , se percata a los cinco metros aproximadamente que estaban unos sujetos que eran tres personas del sexo masculino (los ahora agraviados) que se encontraban parados casi en la esquina de calle, discutiendo, esto lo sabe porque discutían en voz fuerte y a su lado de éstos (agraviados), estaba una motocicleta de tamaño pequeña, al parecer de la marca Honda, cuyo color no recuerda el entrevistado; por lo que, el entrevistado, por ser el responsable de la citada unidad en ese entonces, le indico a su chofer Jorge Martínez Brito, que se acerquen a dichas personas para indicarles que se calmen, por lo que, la citada unidad oficial se queda estacionada casi en medio de la calle de forma diagonal de frente a los ahora agraviados de la queja; agregando el entrevistado, que al estar aproximándose observa la molestia dichas personas y, en la que uno de ellos cierra el asiento de la citada motocicleta, siendo éste, el agraviado **ACM**, quien lo hizo, manifestando en voz alta y al mismo tiempo de estar cerrando el asiento de que ya estaba molesto de que siempre los están revisando (refiriéndose a los elementos de la Policía); acto seguido, el entrevistado desciende de su unidad juntamente con su compañero José Florencio Ake Uicab, para hablar con dichos sujetos quienes son los ahora agraviados, es el caso, que el entrevistado, le manifiesta, al citado C, quien es el que cerró el asiento de la moto, que porque estaban discutiendo que guarden la calma, y porque cerró el asiento de atrás de la citada motocicleta, a lo que le respondió el citado Collado, que porque todo el tiempo lo andan revisando, por lo que, seguidamente, el entrevistado le vuelve cuestiona que es lo que tiene en el interior del asiento de la citada motocicleta, que si no tiene nada en su interior no tiene porque no hacerlo, a lo que, procede a abrir el asiento de la motocicleta y es cuando el entrevistado observa que en el interior había una bolsa de tela, y que al abrir dicha bolsa el citado C, es cuando ve que tenía varias bolsas de nylon transparente que contenían la droga cannabis, por lo que, el entrevistado al cuestionarle al citado C, sobre la procedencia de dicha droga, éste le manifestó que dicha bolsa de tela era de la persona de nombre **ENM**, que momento antes había puesto en el asiento de la motocicleta en comento, dicha bolsa, en tal virtud, por indicación del entrevistado proceden a realizar la detención de dichos sujetos, los ahora agraviados, en la que participaron los dos acompañantes del entrevistado para la detención, en la que no se les esposó a los ahora agraviados, ya que al abordarlos a la camioneta los sentaron en la cama de la misma, asimismo, treparon la motocicleta a la cama camioneta, para ser llevados a la cárcel pública que se ubica en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se encontraba en ese entonces en la Avenida Reforma de esta ciudad, ya estando en la citada Secretaría, procedió el entrevistado a ponerlos a disposición de la cárcel pública y para que se les haga los trámites previos al ponerlos a disposición como el de hacerles la revisión médica, agregando que los ahora agraviados no fueron puesto de forma inmediata a disposición de la Fiscalía, a razón de que por manifestación del personal de jurídico de la citada Secretaría, le indicaron que no es posible llevarlos en esos momentos a los ahora

agraviados, a la ahora Fiscalía General del Estado, debido a que se tiene un horario por parte del personal encargado de dicha Fiscalía para recibirlo, salvo sea un caso excepcional, motivo por el cual, los ahora agraviados tuvieron que quedarse unas horas más, además por el tiempo que al entrevistado le llevo elaborar su reporte de la detención, la cadena de custodia, hasta que en la madrugada del día siguiente, traslado a los ahora agraviados a la Fiscalía, no recordando la hora exacta en que los llevo a dicha Fiscalía, siendo todo lo que desea manifestar al respecto. Acto seguido, el suscrito auxiliar, cuestiona al entrevistado cuánto tiempo duró el evento de la detención de los citados agraviados en el lugar de los hechos en comento, a lo que, manifestó que duró aproximadamente unos diez a quince minutos; asimismo se le cuestiona, de cuánto tiempo duró su traslado de los ahora agraviados de la queja del lugar de su detención hasta ser puesto en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que estaba en ese entonces en la avenida Reforma de esta ciudad, contestando el entrevistado que le llevo aproximadamente unos diez a quince minutos aproximadamente; por último se le cuestiona al entrevistado sí durante su retención y traslado de los agraviados de la queja hasta ser llevados a la referida Secretaría, éstos, fueron objeto de golpes, lesiones o maltrato a sus personas por parte del compareciente o de sus compañeros con motivo de sus funciones como elementos de la Policía Estatal, a lo que contestó, el entrevistado que no se les ocasionó ningún tipo de golpes, lesiones o maltratos a su integridad física y mental, ya que no opusieron resistencia al ser detenidos ni al ser trasladados a la instalaciones de la referida Secretaría;...”

**7.- Acta Circunstanciada** de fecha trece de septiembre del año dos mil once, realizada por personal de esta Comisión al C. Jorge Guillermo Martínez Brito, elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien relato lo siguiente: “...que no recuerda los nombres de las personas de los agraviados, acto seguido, el suscrito auxiliar, procede a mostrarle las fotografías de los citados agraviados de la queja, a lo que, responde el entrevistado, no reconocerlo, sin embargo, al volver a cuestionarle el suscrito auxiliar, de que si recuerda reconocerlos, responde el entrevistado ya recordar por las fotografía que se les mostró de quienes personas se les está hablando, y que con respecto a los hechos de inconformidad de los ahora agraviados de la queja, desconoce de los mismos, y que solo recuerda el entrevistado, que se en la época de los hechos que no recuerda la fecha y que estaba anocheciendo se encontraba conduciendo la unidad, que no recuerda el número económico de la misma, en compañía de sus compañeros que los conoce con el nombre Roger Manzanero Noh y Ake Uicab Florencio, y que estaban transitando por la colonia el Roble de vigilancia, es el caso que, manifestó el entrevistado que estando transitando por una de las calles de dicha colonia, por indicaciones del responsable de la unidad que tenía, procede a detenerse cerca de donde estaban unas personas del sexo masculino (los ahora agraviados de la queja) que al parecer estaban discutiendo, y que solo recuerda el entrevistado, que se bajaron sus mencionados compañeros de la unidad para ir hablar con dichos sujetos (agraviados) y que posteriormente, se bajó de la unidad oficial para apoyarlos para abordar a la unidad oficial a dichas persona (agraviados), para que sean llevados a la Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que estaban ubicada en ese entonces sobre la avenida Reforma de esta ciudad; y que una vez estando en dicha Secretaría, el citado responsable de la unidad es quien hizo la entrega de las personas detenidas, siendo todo lo

que recuerda en la que intervino el entrevistado en los hechos que manifestó. Acto seguido, el suscrito auxiliar, cuestiona al entrevistado cuánto tiempo duró el evento de la detención de los citados agraviados en el lugar de los hechos en comento, a lo que, manifestó que no recuerda cuanto tiempo habrá durado todo ese evento de la detención; asimismo se le cuestiona, de cuánto tiempo duró su traslado de los ahora agraviados de la queja del lugar de su detención hasta ser puesto en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que estaba en ese entonces en la avenida Reforma de esta ciudad, contestando el entrevistado que no recuerda bien pero que puede haber sido alrededor de unos treinta minutos el traslado de los agraviado de la queja hasta la citada Secretaría; por último se le cuestiona al entrevistado si durante su retención y traslado de los agraviados de la queja hasta ser llevados a la referida Secretaría, éstos, fueron objeto de golpes, lesiones o maltrato a sus personas por parte del compareciente o de sus compañeros con motivo de sus funciones como elementos de la Policía Estatal, a lo que contestó, el entrevistado que no se les causó golpe, lesiones o maltrato alguno a su persona e integridad de los citados agraviados...”.

**8.- Acta Circunstanciada** de fecha diez de marzo del año dos mil once, en la que obra la comparecencia en las oficinas de este Organismo del C. José Florencio Ake Uicab, elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos que se estudian dijo: “...que si recuerda el nombre de C, de C y el tercero que le dicen “B”, acto seguido, el entrevistado manifestó que con relación los hechos de inconformidad de los ahora agraviados, no son ciertos como ellos expresan, y que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: que el día veintidós de marzo de este año, siendo las aproximadamente las veintidós horas del día, estando de vigilancia el entrevistado en compañía de sus compañeros Sargento Manzanero, quien es responsable de la unidad y el oficial Martín Brito, a bordo de la unidad oficial con número al parecer 1952 que es una camioneta Antimotín, siendo que, manifestó que se encontraban transitando con motivo de rutina de vigilancia por las calle en sentido oriente poniente, siendo que al llegar a la calle, nos percatamos de que habían tres sujetos que eran personas del sexo masculino (los ahora agraviados), que estaban discutiendo entre ellos, acto seguido, el Sargento Manzanero, da la indicación de que doblen un poco hacia izquierda, para detenerse donde estaban estas citadas personas, para acercarse al lugar, siendo el caso que al ver la presencia de la unidad los citados sujetos o agraviados, unos de ellos, siendo éste, “C” cierra la tapa de la motocicleta, cuyas características de la moto era una semi-automática, 110, color azul, no recordando la marca de la misma, seguidamente, al ver esa acción el mencionado Sargento, decide descender de la referida unidad oficial, y se acerca a los citados agraviados y escucho el entrevistado que dijo: “que están escondiendo”, a lo que, dichas personas (agraviados) se pusieron impertinentes, asimismo al ver la actitud de estas personas (agraviados de la queja), se bajo el chofer para apoyarnos, es cuando al hacerle la indicación el referido Sargento, al mencionado “C” para que abriera la tapa de la motocicleta, es cuando accedió y una vez abierta la tapa, el citado Sargento, procedió a sacar el morral de color gris, acto seguido, el citado Sargento, le indico al C, que es lo que tenía el morral, y en respuesta, le contestaron por el “C”, se le interesa que él lo abriera, por lo que, el Sargento procede abrirlo y vió que tenía varias bolsitas que contenían hierba seca, al parecer mariguana, asimismo, en esos momentos, señala el entrevistado que, al que le apodan el “B” (ENM) trato de darse a la fuga, pero como no pudo lograr su cometido, por lo que se procedió

a abordarlo, en lo que, los otros dos ahora agraviados, se quedaron mirando lo que pasaba, siendo que posteriormente se les abordó, a la unidad oficial, en la cama de la camioneta (antimotín), así como, se abordó también la motocicleta que traían, agregando que no fueron esposados los ahora agraviados, sino que se les sentó y colocó en la parte del fondo y un costado de la cama de la camioneta (antimotín) donde está ubicado el medallón, y el citado Sargento y el entrevistado, se colocaron del otro lado de la cama ya que en medio se puso la motocicleta; seguidamente, se les trasladó al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde estaba ubicado anteriormente, siendo en la Avenida Reforma de esta ciudad, y una vez estando en la referida Secretaría, previos los trámites correspondiente, se les puso en la cárcel pública, agrega el entrevistado, que con respecto al resguardo de la droga que se les encontró a los ahora agraviados de la queja, fue el citado Sargento, quien se hizo cargo de su aseguramiento, por último, manifestó el entrevistado que se les llevó a los citados agraviados de la queja, en horas de la madrugada que no recuerda a la Fiscalía, para ser puestos a su disposición, hecho del traslado a la referida Fiscalía que fue en compañía de sus compañeros oficiales antes citados, siendo todo lo que desea manifestar. Acto seguido, el suscrito auxiliar, cuestiona al entrevistado cuánto tiempo duró el evento de la detención de los citados agraviados en el lugar de los hechos en comento, a lo que, manifestó que como alrededor de veinte a treinta minutos habrá durado todo ese evento de la detención; asimismo se le cuestiona, de cuánto tiempo duró su traslado de los ahora agraviados de la queja del lugar de su detención hasta ser puesto en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que estaba en ese entonces en la avenida Reforma de esta ciudad, contestando el entrevistado que como aproximadamente veinte a veinticinco minutos; por último se le cuestiona al entrevistado si durante su retención y traslado de los agraviados de la queja hasta ser llevados a la referida Secretaría, éstos, fueron objeto de golpes, lesiones o maltrato a sus personas por parte del compareciente o de sus compañeros con motivo de sus funciones como elementos de la Policía Estatal, a lo que contestó, el entrevistado que no se les causó ningún golpe, lesiones o maltrato alguno a los agraviados de la queja...”.

- 9.- Acta Circunstanciada** de fecha quince de septiembre del año dos mil once, en la que obra la entrevista realizada en las oficinas de esta Comisión, a la C. Manuela Jesús Cabrera Montejo, Defensor Público que asistió a los agraviados al momento de rendir su declaración ministerial, ante el Agente Investigador y que manifestó lo siguiente: “...que si se acuerda de los ahora agraviados, refiriendo que fue el día 24 de marzo de este año, se le llamó por la mañana como aproximadamente 11 o 12 del día mencionado, para que asista como defensora pública a los citados agraviados, agregando que fue la agencia de narcomenudeo perteneciente a la Fiscalía General del Estado, es el caso, que dichos agraviados, en lo que recuerda de sus comparecencias, se manifestaron en los mismos términos en sus declaraciones ministeriales, similar a los hechos de su inconformidad que expresan en esta queja que previamente le fue leída por el suscrito auxiliar de este Organismo; asimismo, la entrevistada manifestó que al declarar cada uno de los ahora agraviados, refirieron en las lesiones que les ocasionaron los policías estatales que los aprehendieron, señalando a la entrevistada en el momento de sus declaraciones esas lesiones, pero que no recuerda con exactitud en que partes los lesionaron, sin embargo, expresa que manifestaron los agraviados en sus declaraciones que fueron golpeados, así como les dieron toques eléctricos, y que todo eso se asentó en el momento en

*que declaraban, que incluso se lo externaron a la entrevistada, así también, manifiesta la entrevistada, que al momento de la declaración de los citados agraviados, le preguntó si tenía algún número de teléfono de sus familiares, para el efecto de que pueda contactar con ellos y enterarles de la detención de los agraviados, pero que no le proporcionaron ningún número teléfono; sigue agregando, que las declaraciones ministeriales que rindieron los agraviados se hizo con apego a derecho, que de hecho la entrevistada le leyó el oficio de denuncia puesta por la policía estatal en la que los acusaban por posesión de drogas...”.*

**10.- Escrito** sin fecha suscrito por el señor ACM, y recepcionado en este Órgano defensor de los derechos humanos, el día quince de septiembre del año dos mil once, por medio del cual relata lo siguiente: *“...Por medio de esta carta le informo como fueron las cosas a mí una señora me pidió de favor que fuera a buscar su moto en un taller que estaba en el centro me la entregaron 4:30 P.M. en lo que yo regresé como a las 5:00 P.M. hacía mi casa me encontré a estos dos chavos antes de llegar a mi casa estaban ellos fumando un cigarro de marihuana me pare con ellos a conversar de repente dobló una patrulla que traían a una señora gorda que le dicen la B que era la 2030 y se paró a decir no se mueva nos quedamos quietos cuando de repente nos esposan y nos golpean y nos suben a la patrulla y nos empezaron a golpear y a dar vueltas y agarraron hacía el periférico y se pararon más adelante y nos piden dinero para que nos bajen porque teníamos una bronca grande y nos sacó toda esa marihuana como no teníamos dinero nos dijo entonces ustedes se van a quedar con esta bronca y la señora vimos que le dinero a los policías y la subieron a la camioneta otra vez y más adelante se paró la camioneta y bajaron y a nosotros nos llevaron en una casa solitaria y nos empezaron a vendar las manos los pies y la cara y nos meten en un cuarto a cada quien no se escuchaban ellos y me siguen pegando en todo mi cuerpo y me están amenazando que nos van a matar a mí a mi familia que yo diga que esa marihuana es de nosotros y le dije que no y me siguen pegando me echaron agua en mi cara ya estaba vendado y así me pusieron una bolsa hasta casi ahogarme y vomitaba y me decían vas a decir que es tuya todo esto y le contestaba que no a no ahorita vas a ver me quitaron la bolsa de mi cabeza y me empiezan a poner unos cable en mi dedo y me empiezan a echar agua de nuevo pero todo mi cuerpo y me empiezan a dar toques y me siguen echando agua y no conforme me dieron toque hasta en mi testículo derecho que todavía lo tengo inflamado y mi pecho todavía tengo molestia donde me patearon a mi derechos humanos me tomaron una foto donde tengo morado mi pecho morado al otro chavo donde también tenía sus testículos inflamado una hernia le hicieron como no acepté decir que era mío todo eso me ponían un machete en mi garganta si lo iba yo aseste le dije que no me dejaron un rato solo hasta que se cansaron y me dijeron todo modo vas a ir a la cárcel y hasta las 12 de la noche que me llevaron a la S.S.P. y nos pegan a la pared y empezaron a salir un montón de policías y empiezan a embolsar toda esa marihuana que traían los policía en la camioneta y volteo yo a ver y sigo volteando a ver cuando se pega un policía y me pega un culatazo con su arma y después nos hacen agarrar unas bolsas de la que ellos empaquetaron no todas si fuera de nosotros tuviera huellas de nosotros pero no es así si fuera posible que las revisen todas iban a ver que no todas tienen huellas y después nos meten adentro y preguntan quién es el bueno el que trae la moto y así quedó escrita los otros dos salieron a mi me dejaron encerrado porque el policía dijo que yo tenía las llaves de la moto hubo careo los policías no se presentaron la primera vez la segunda me trajeron unos*



*policía que nunca estuvieron presente en el momento unos de ellos fue el que me recibió en la S.S.P. cuando llegué a media noche un judicial también que yo le dije que si era a la marihuana y que la iba yo a vender en qué cabeza cabe esos que dices ya porque me dijo eso ya me está acusando también nunca vi a ese agente...”.*

**11.- Acta Circunstanciada** de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, en la que obra la comparecencia del C. Ángel de Jesús Santos Manzano, agente de la Policía Ministerial Investigadora, quien en relación manifestó: *“...Que no sabe la fecha u hora en que ingresaron al área de seguridad, pero que fue entre las dieciséis o diecisiete horas que entrevistó a los ahora agraviados y lo que pudo notar es que ACM, tenía unas marcas leves de color rojizo en las muñecas de ambos antebrazos y ni él, ni los demás detenidos refirieron sentir dolor o que hubieran sido lesionados, únicamente hicieron manifestaciones respecto de los hechos que se les imputaban. A pregunta expresa del que suscribe si los demás detenidos presentaban alguna marca o huella de lesión visible, el entrevistado contesta: no, únicamente ACM, presentaba marcas leves en las muñecas...”.*

**12.- Acta Circunstanciada** de fecha dos de dos de abril del año dos mil doce, en la que personal de esta Comisión hizo constar las entrevistas realizadas a vecinos de la calle de esta ciudad, que en lo conducente manifestaron lo siguiente: *“...Acto seguido manifiesto que en una agencia denominada “Cervefrío K-K”, ubicada en la esquina de las referidas confluencias, entrevisté a una persona del sexo femenino, de aproximadamente años de edad, complexión media, tez morena, cabello negro ondulado, estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, al explicarle el motivo de mi presencia, previa mi identificación como personal de este Organismo, la ciudadana prefirió no decirme su nombre y respecto a los hechos manifestó que no se enteró, toda vez que lleva laborando en el negocio desde hace tres meses. Siendo todo cuanto quiso manifestar la entrevistada, me trasladé al predio marcado con el número trescientos ochenta y nueve de las referidas confluencias y ahí entrevisté a una persona del sexo femenino, de aproximadamente años de edad, complexión delgada, tez morena clara, cabello castaño claro, estatura aproximada de un metro con cincuenta y cinco centímetros, al explicarle el motivo de mi presencia, previa mi identificación como funcionario de este Organismo, con relación a los hechos la ciudadana cuyo nombre no proporcionó, manifestó: “que el día veintidós de marzo de dos mil once, siendo alrededor de las cinco de la tarde, se encontraba en la puerta de su casa y vio que llegó al lugar una camioneta tipo antimotoín de color negro, con logos y distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyos números económicos no distinguió, se estacionaron frente al cervefrío K K y descendieron dos policías uniformados quienes se acercaron a tres muchachos que se encontraban en la acera frente a la agencia de cerveza, los uniformados los guiaron a la camioneta pero quedaron sobre la acera del lado izquierdo del vehículo oficial, por lo que no pudo observar si los muchachos fueron cateados, después de dos o tres minutos los uniformados abordaron a los tres muchachos a la parte trasera de la camioneta; los policías abordaron la unidad y se retiraron del lugar.(...). Por último procedí a la impresión de las placas fotográficas correspondientes, mismas que se anexan para debida constancia...”.*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, violaron los Derechos a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en agravio de los ciudadanos ACM, CGO y ENM.

En lo que concierne al primer hecho, se tiene que los señores ACM, CGO y ENM, sufrieron violación a su **Derecho a la Libertad**, en virtud de que no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, se puede decir que fueron retenidos ilegalmente en el interior de la cárcel pública de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículos 16 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

El numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

*Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

*I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

1.- *“Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución.”*

Por su parte, se considera que se transgredió el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** en agravio de los señores ACM, CGO y ENM, en virtud de que dichos agraviados fueron agredidos físicamente durante su detención y el tiempo que estuvieron privados de su libertad en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

El artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:

*40.- “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

*“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*

Por último se dice que se violaron los derechos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de señores ACM, CGO y ENM, en virtud de que las conductas desplegadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, también constituyen violación a los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, al no encontrar sustento en la normatividad vigente en la época en la que se suscitaron los hechos. Y por haber plasmado el Policía Estatal Roger Guillan Manzanero Noh, en el Informe Policial Homologado datos distintos al lugar donde fueron detenidos los agraviados.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente

dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los numerales transcritos con anterioridad y.

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que determina:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se tiene que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron el Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal, de los ciudadanos ACM, CGO y ENM, conculcando también sus derechos a la Integridad y Seguridad Personal así como al Trato Digno, y al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de todos los nombrados.

Se allega este Organismo de lo anterior, al señalarlo de esa forma los propios agraviados en su ratificación de fecha treinta de marzo del año dos mil once, al relatar que fueron detenidos en la calle de esta ciudad, aproximadamente a las diecisiete horas, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en ese lugar los abordaron a una unidad oficial y los trasladaron durante varias horas sobre la carretera denominada periférico, hasta llegar a una casita que no pudieron describir su ubicación, para después llevarlos a la cárcel pública de la corporación policiaca en comento, lugar en el que permanecieron mas de diecinueve horas retenidos.

Al respecto, es de indicar que del análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de queja, se pudo observar en lo medular:

Que en relación a la vulneración al derecho a la libertad personal (**detención arbitraria y privación ilegal de la libertad**) que se imputa a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los ciudadanos ACM, CGO y ENM, cabe señalar que de las constancias antes mencionadas, se tiene:

Que la acción que desplegaron los ciudadanos Roger Guillan Manzanero Noh, Jorge Martínez Brito y José Florencio Ake Uicab, elementos de Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de detener a los ciudadanos ACM, CGO y ENM, debe decirse que **respondió al cumplimiento de un deber establecido** en el artículo 16 en su párrafo cuarto de la Carta Magna al estatuir que:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido...”.*

Por lo tanto, a juicio de este Organismo, es evidente que los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, obedecieron a una revisión tal y como señalaron los mismos agraviados al verlos consumiendo marihuana en la vía pública, por lo que se puede decir que no existió detención arbitraria.

Ahora bien, es importante señalar que los actos de la autoridad se fundamentan en los términos del artículo 237 del Código de Procedimientos en materia penal del Estado, vigente en la época en la que se suscitaron los hechos, al estatuir:

**Artículo 237:** *“Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:*

*I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o*

*II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

En este sentido, no se tiene por acreditado que los elementos de la Policía Preventiva Estatal hayan detenido arbitrariamente a los agraviados, por lo que no resulta dable fincar responsabilidad a los ciudadanos Roger Guillan Manzanero Noh, Jorge Martínez Brito y José Florencio Ake Uicab, elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, máxime si se toma en consideración que las investigaciones efectuadas por personal de este Organismo, a fin de determinar la existencia de ese hecho, no se obtuvieron elementos o datos contundentes que pudieran desvirtuar la veracidad de tales acontecimientos. En consecuencia, procede dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de los servidores públicos antes mencionados, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia.

No obstante lo anterior, es menester referir que no se tiene el mismo razonamiento en cuanto al tiempo que fueron retenidos los agraviados ACM, CGO y ENM, en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por lo que deja a este Organismo en aptitud de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, en específico al **Derecho a la Libertad** en su modalidad de Retención Ilegal, toda vez que los agraviados, estuvieron privados de su libertad en la cárcel pública de la Secretaria en comento, por más de diecinueve horas sin que haya motivo legal que justifique tal circunstancia, ya que no fueron puestos a disposición de la autoridad

ministerial con la prontitud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior, en virtud de que estos agraviados fueron detenidos aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos del día veintidós de marzo del año dos mil once, según se puede apreciar en el Parte Informativo suscrito por el elemento Roger Manzanero Noh, y demás constancias que obran en autos, y que no entran en mayor conflicto con este horario; no obstante a ello, dichos agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial del fuero común, hasta las diecisiete horas del día veintitrés de marzo de ese mismo año, según se puede apreciar de la lectura del Acuerdo suscrito por el ahora Fiscal Investigador del Ministerio Público para la atención de delitos contra la salud, de fecha veintitrés de marzo del referido año; que tiene como hora de recepción las diecisiete horas, por lo que tenemos que transcurrió un tiempo que se puede considerar por demás excesivo para que sean puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, toda vez que esta consignación se hizo después de haber transcurrido más de diecinueve horas, lo cual no se justifica con la práctica de algún otro trámite en las personas de los agraviados que ameritase su estancia por más tiempo en la corporación, ni en virtud de la distancia que existía en ese entonces entre el edificio de la corporación preventiva y la ministerial, ni del tráfico y ni las condiciones del trayecto.

De lo anterior es evidente que se vulneró en perjuicio de los multicitados agraviados lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...**”*

Es importante señalar que el citado artículo 16 Constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las autoridades aprehensoras pongan a disposición ante las autoridades ministeriales competente a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Esta Comisión considera que el Servidor Público responsable de este hecho violatorio es el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento Jurídico de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por ser él quien moratoriamente remitió a los citados detenidos a la autoridad ministerial mediante oficio SSP/DJ/5616/2011, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once. También se considera grave la responsabilidad del Director Jurídico de la citada corporación policiaca al no vigilar el cabal cumplimiento del desempeño de sus subalternos, y permitir que se demoraran en demasía el tiempo en la que fueron consignados ante la autoridad ministerial a los quejosos.

También se fundamenta esta conculcación al derecho a la Libertad de los señores ACM, CGO y ENM, en el artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y



el artículo 263 fracción XXII del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dicen:

*“De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.*

**Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

**I.** *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”*

**Artículo 263.** *El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

**XXII.** *Disponer las acciones necesarias para que de manera pronta y expedita, los elementos que lleven al cabo una detención emitan en un término no mayor de tres horas, el parte, en el que se consignen y relacionen los hechos y causas determinantes de la detención;...”*

En otro orden de ideas, se tiene que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, también violaron el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno**, en agravio de los C.C. ACM, CGO y ENM.

Se dice lo anterior, toda vez que de la lectura de diversas constancias que obran en autos, se acredita plenamente que estos agraviados fueron sujetos a agresiones físicas por parte de los elementos de la referida corporación, durante su detención, así como su traslado y estancia en las instalaciones de la corporación preventiva estatal.

Se acredita la existencia de este hecho violatorio, con lo siguiente:

Por lo que se refiere al ciudadano ACM, tenemos que así lo refirió **al momento de ratificarse de la presente queja**, al mencionar: *“... a mis compañeros también los trataron de extorsionar pidiéndoles \$5000.00 cinco mil pesos en moneda nacional por cada uno de ellos para dejarlos libres al no acceder, los policías los encapucharon con sus dos camisas y los trasladaron a un lugar que desconocen pero creen que se encuentra por periférico poniente, al llegar los bajaron aun encapuchados y esposados y los metieron a cuartos distintos desnudo donde a mi entrevistado lo empezaron a pegar, le echaron agua mientras le dieron toques eléctricos en los testículos, en la espalda, en las plantas de los pies, costillas y en las orejas, lo patearon en las caderas y lo amenazaron con seguirlo golpeando si no aceptaba que era de él la droga...”*. En ese mismo sentido se pronunció ante el agente investigador en fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, al rendir su **Declaración Ministerial**, al externar que: *“...POR LO QUE LOS POLICÍAS AL ESCUCHAR ESTO COMENZARON A DARNOS VUELTAS Y NOS LLEVARON A UN LUGAR NO PUDIENDO PRECISAR QUE LUGAR ERA Y EN DONDE SE UBICA Y AHÍ NOS COMENZARON A AMENAZAR Y NOS AGREDIERON. HORAS DESPUÉS NOS LLEVARON AL EDIFICIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA...”*, ese día ante la misma autoridad

en una nueva comparecencia dijo que: “...**LAS LESIONES QUE PRESENTO ME FUERON OCASIONADOS POR LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA AL MOMENTO DE MI DETENCIÓN...**”. Del mismo modo, en su **Declaración Preparatoria rendida ante el Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, dijo: “...*que los mismos policías nos amenazaron de muerte para que digas que las bolsas eran de nosotros y me hicieron agarrar unas bolsas no todas, el policía agoraron un puño de las bolsas de marihuana y me las puso en mis manos por eso no en todas están mis huellas...*”

Corroborar la existencia de las agresiones que refirió este agraviado, con las lesiones que presentó este agraviado en diversas constancias que obran en el presente expediente, tales como:

- **Dictamen de Integridad Física**, suscrito por personal del servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, realizados en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: “...**EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACION FISICA: Presenta eritema en torax anterior. Presenta excoriación en brazo derecho...**”.
- **Dictamen de Integridad Física**, suscrito por personal del servicio médico forense de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, realizados en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: “...**AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: AUMENTO DE VOLUMEN EN TERCIO MEDIO DEL ESTERNON; AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN INTERPARIETAL; AUMENTO DE VOLUMEN EN DORSO DE AMBAS MUÑECAS; AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN COSTAL IZQUIERDO; AUMENTO DE VOLUMEN EN CADERA DERECHA E IZQUIERDA...**”
- **Fe de Lesiones** realizadas por el agente del ministerio público del fuero común, actualmente denominado Fiscal Investigador, al momento de que rindió su declaración Ministerial en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en el que hace constar: “...**Acto seguido esta autoridad da fe que el declarante presenta excoriación en el lóbulo derecho y manifiesta dolor en la región pectoral, mismas que se le produjeron al momento de su detención asimismo...**”.
- **Certificado Médico realizado en la persona de este mismo agraviado**, realizado por personal médico del Centro de Reinserción Social, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, en la que se puede apreciar que en el apartado de diagnóstico dice lo siguiente: “...**Masculino de complexión delgada orientado en las tres esferas neurológicas, dolor moderado a la palpación en región esternal se observa equimosis con dolor moderado a la palpación en costal izquierdo; dolor moderado en ambas caderas, resto del E. F. normal...**”.

En lo que concierne al agraviado CGO, lo refirió **al momento de ratificarse de la presente queja**, al mencionar: “...**manifiesta los mismos hechos, solo agrega que a él aparte de los golpes en todo el cuerpo y los toques eléctricos lo amenazaron con meterle un palo en el recto mismo con el que lo golpearon en la espalda...**”. En ese mismo sentido se pronunció ante el agente investigador en fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, al rendir su **Declaración Ministerial**, al externar que: “...**POR LO QUE DE NUEVA CUENTA PUSIERON EN MARCHA EL VEHICULO Y NOS**

COMENZARON A DAR VUELTAS Y NOS LLEVARON A UN LUGAR EN DONDE NOS AMENAZARON Y NOS AGREDIERON...”, ese mismo día ante la autoridad en comento en una nueva comparecencia dijo que: “...LAS LESIONES QUE PRESENTO ME FUERON OCASIONADOS POR LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA AL MOMENTO DE MI DETENCIÓN...”. Del mismo modo, en su **Declaración Preparatoria rendida ante el Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, dijo: “...que los mismos policías nos amenazaron de muerte para que digas que las bolsas eran de nosotros y me hicieron agarrar unas bolsas no todas, el policía agoraron un puño de las bolsas de marihuana y me las puso en mis manos por eso no en todas están mis huellas...”

Corroborar la existencia de las agresiones que refirió este agraviado, con las lesiones que presentó este agraviado en diversas constancias que obran en el presente expediente, tales como:

- **Dictamen de Integridad Física**, suscrito por personal del servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, realizados en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: “...**EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACION FISICA:** Presenta excoriaciones en torax anterior y posterior. Presenta excoriaciones en brazo izquierdo...”.
- **Dictamen de Integridad Física**, suscrito por personal del servicio médico forense de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, realizados en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: “...**AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: AUMENTO DE VOLUMEN EN TERCIO MEDIO DEL ESTERNON; AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN INTERPARIENTAL; AUMENTO DE VOLUMEN EN DORSO DE AMBAS MUÑECAS; AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN COSTAL IZQUIERDO; AUMENTO DE VOLUMEN EN CADERA DERECHA E IZQUIERDA.**”
- **Fe de Lesiones** realizadas por el agente del ministerio público del fuero común, actualmente denominado Fiscal Investigador, al momento de que rindió su declaración Ministerial en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en el que hace constar: “...*Seguidamente se da fe de que el detenido presenta las siguientes huellas de lesiones externas: aumento de volumen en dorso de ambas manos, equimosis en brazo derecho e izquierdo...*”.
- **Certificado Médico realizado en la persona de este mismo agraviado**, realizado por personal médico del Centro de Reinserción Social, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, en la que se puede apreciar que en el apartado de diagnóstico dice lo siguiente: “...**EXAMEN MÉDICO:** Masculino de complexión regular orientado en las tres esferas neurológicas, dolor leve a la palpación en cráneo y región cervical; dolor moderado a la palpación en región esternal y región supraumbilical, dolor leve en ambas muñecas; dolor leve en brazo izquierdo, resto del E. F. normal.

Y finalmente por lo que respecta al agraviado ENM, lo refirió **al momento de ratificarse de la presente queja**, al mencionar: “...*relata los mismos hechos y agrega que a le lo amenazaron con un machete y que a causa de los golpes se le desarrolló una hernia misma que le causa molestias y lo van a operar en estos días...*”. En ese mismo sentido se pronunció ante el agente investigador

en fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, al rendir su **Declaración Ministerial**, al externar que: *“...NOS COMENZARON A DAR VUELTAS Y NOS LLEVARON A UN LUGAR NO PUDIENDO PRECISAR DONDE Y AHÍ NOS COMENZARON A AMENAZAR Y NOS GOLPEARON, ME DESNUDARON Y ME DIERON TOQUES EN VARIAS PARTES DEL CUERPO, ME PUSIERON UNA BOLSA EN MI CABEZA Y ME DIJERON QUE ME IBAN A MATAR NI LES DABA DINERO Y ASÍ ESTUVIERON POR UN BUEN TIEMPO HASTA QUE HORAS DESPUÉS NOS LLEVARON AL EDIFICIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA...”*, ese mismo día ante la autoridad en comento en una nueva comparecencia dijo que: *“...LAS LESIONES QUE PRESENTO ME FUERON OCASIONADOS POR LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA AL MOMENTO DE MI DETENCIÓN...”*. Del mismo modo, en su **Declaración Preparatoria rendida ante el Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, dijo: *“...que incluso que por los golpes que le dieron le diagnosticaron acá en el CERESO que tiene una hernia y ya le dieron los medicamentos para tratarlo, (...) y si me pasa algo le echo la culpa a los oficiales que tenían la unidad 2030 de la SSP el pasado 22 veintidós de marzo porque me estuvieron amenazando de muerte ese día...”*.

Corroborar la existencia de las agresiones que refirió este agraviado, con las lesiones que presentó este agraviado en diversas constancias que obran en el presente expediente, tales como:

- **Dictamen de Integridad Física**, suscrito por personal del servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, realizados en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: *“...Sin huellas de lesiones externas recientes...”*.
- **Dictamen de Integridad Física**, suscrito por personal del servicio médico forense de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, realizados en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: *“...**AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA E IZQUIERDA; AUMENTO DE VOLUMEN EN DORSO DE AMBAS MUÑECAS; AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN COSTAL DERECHA E IZQUIERDA; EQUIMOSIS EN MUCOSA ORAL DEL LABIO SUPERIOR INFERIOR...**”*.
- **Fe de Lesiones** realizadas por el agente del ministerio público del fuero común, actualmente denominado Fiscal Investigador, al momento de que rindió su declaración Ministerial en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en el que hace constar: *“...Seguidamente se da fe de que el detenido presenta las siguientes huellas de lesiones externas: aumento de volumen en dorso de ambas muñecas, aumento de volumen en región costal derecha e izquierda, equimosis en mucosa oral del labio superior e inferior...”*.
- **Certificado Médico realizado en la persona de este mismo agraviado**, realizado por personal médico del Centro de Reinserción Social, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, en la que se puede apreciar que en el apartado de diagnóstico dice lo siguiente: *“...**INTERROGATORIO: Refiere probable Hernia inguinal izquierda de 3 meses de evolución** así como golpes y toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo hace tres días. **EXAMEN MÉDICO: Masculino de complexión delgado, orientado en las tres esferas**”*.

*neurológicas, dolor moderado en región cervical; dolor leve con leve con leves erosiones en ambas muñecas; dolor leve en ambos costales; se observa moderado aumento de volumen con dolor moderado en región inguinal izquierda; resto del E. F. normal. DIAGNOSTICO: Policontundido leve. Probable Hernia inguinal izquierdo...”*

También se cuenta con el testimonio de la Licenciada Manuela Jesús Cabrera Montejo, Defensor Público que asistió a los hoy quejosos al momento de rendir su declaración ministerial el día veintitrés de marzo del año dos mil once, en la entrevista que proporciona a esta Comisión el día quince de septiembre del año dos mil once, y en la que dijo: “...*la entrevistada manifestó que al declarar cada uno de los ahora agraviados, refirieron en las lesiones que les ocasionaron los policías estatales que los aprehendieron, señalando a la entrevistada en el momento de sus declaraciones esas lesiones, pero que no recuerda con exactitud en qué partes los lesionaron, sin embargo, expresa que manifestaron los agraviados en sus declaraciones que fueron golpeados, así como les dieron toques eléctricos, y que todo eso se asentó en el momento en que declaraban, que incluso se lo externaron a la entrevistada...*”.

Y el testimonio de Ángel de Jesús Santos Manzano, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, servidor público que entrevistó a los agraviados el día veintitrés de marzo del año dos mil once, durante su estancia en la Fiscalía General del Estado, quien manifestó al respecto que: “...*Que no sabe la fecha u hora en que ingresaron al área de seguridad, pero que fue entre las dieciséis o diecisiete horas que entrevistó a los ahora agraviados y lo que pudo notar es que ACM, tenía unas marcas leves de color rojizo en las muñecas de ambos antebrazos...*”.

Bajo esta tesitura, se tiene que si bien la corporación policiaca negó haber infringido tales lesiones a los agraviados, también lo es que al haberseles practicado los exámenes médicos en sus personas por parte de personal dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública, de la Fiscalía General y del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, durante su estancia en cada una de las dependencias de referencia, se puede ver que en general los tres agraviados al ingresar a la Cárcel Pública de la Secretaria de Seguridad Pública solamente contaban con ligeras heridas, incluso al señor N M se le dictaminó “sin huellas de lesiones recientes”, circunstancia que no fue corroborada por los médicos de la Fiscalía General del Estado que examinaron físicamente a los hoy agraviados, ya que como puede verse en las constancias que se describieron con antelación, las lesiones que presentaron los agraviados fueron más de las que certificaron en la corporación responsable de su detención, por lo que al estar privados de su libertad es evidente que las heridas que presentaron con posterioridad a su consignación, les fueron ocasionadas en la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, toda vez que no existen pruebas en el expediente sujeto a estudio para acreditar que se las hayan producido de forma diversa.

Además de que las lesiones que les fueron certificadas a estos agraviados, coinciden en cuanto a ubicación y naturaleza a las agresiones que respectivamente dijeron haber sufrido por parte de los agentes de la corporación preventiva; de igual manera, coincide en cuanto a su evolución a la fecha en que fueron detenidos y se encontraban privados de su libertad en la cárcel pública de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que existen elementos suficientes para acreditar que, tal como ellos dijeron, fueron ocasionadas por elementos de dicha corporación.

Este Hecho violatorio también es imputable al Comandante de Cuartel y su personal que se encontraba en turno el día veintidós de marzo del año en curso, al permitir que se cometieran actos denigrantes en contra de los agraviados y que conculcaron sus derechos a la protección de su Integridad y Seguridad Personal con fundamento en lo establecido en el artículo 222 fracción IV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra versa:

*“Artículo 222. A los Comandantes de Cuartel les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*IV. Ser responsables, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública, de la entrada y salida de detenidos;”*

En relación a la violación al **Derecho al trato digno**, es de mencionar que se tienen elementos suficientes para acreditar que los agraviados fue objeto de malos tratos y degradantes, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Este hecho violatorio, se corrobora con las aseveraciones de los propios agraviados, y con el resultado de las evidencias médicas relacionadas en líneas precedentes, de las que se desprende que las lesiones que presentaron son de aquellas que se ocasionan de forma intencional por terceras personas y con uso excesivo de la fuerza.

Así las cosas, es innegable el trato inhumano y degradante que les fue dado a los agraviados por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado, puesto que es un hecho que dichos funcionarios sólo están autorizados a emplear la fuerza **en la medida y proporción en que razonablemente sea necesario**, ya sea para la **prevención de un delito** o para **efectuar una detención legal** o **ayudar a efectuarla**, siendo que en el presente caso, no se advierte que se haya surtido alguno de esos presupuestos legales; por lo que es de concluirse, que la conducta que desplegaron sobre los ciudadanos ACM, CGO y ENM, además de injustificada fue excesiva

Así también, los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

*“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Por otra parte, de la lectura integral del presente expediente, se pudieron apreciar elementos suficientes para acreditar la violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- En virtud de que las conductas desplegadas por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constitutivas de violaciones a los Derechos Libertad, así como a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- El Parte Informativo levantado por el Primer Oficial, dependiente de dicha corporación estatal, de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, carece parcialmente de veracidad, toda vez que se pudo acreditar que el lugar de la detención, no fue el que se encuentra plasmado en dicho documento, es decir que los hechos allí plasmados no se encuentran apegados en cierta medida a la realidad histórica.

Por lo que respecta al primer punto, ya han sido objeto de análisis en el cuerpo de la presente Recomendación, en tal virtud, por economía procesal se tiene por reproducido en el presente hecho violatorio sujeto a estudio.

Ahora bien, por lo que incumbe al segundo punto, tenemos que en dicho documento oficial levantado por la corporación preventiva estatal, se plasmó que los detenidos fueron detenidos en la vía pública específicamente en la calle cuarenta y tres por veintiséis de la colonia el roble de esta ciudad, a las veintidós horas del día veintidós de marzo del año dos mil once, y que se encontraban discutiendo.

Sin embargo, de la lectura integral de las demás constancias que obran en autos, se puede llegar a la conclusión de que en realidad la detención se llevó a cabo alrededor de las diecisiete horas, en la vía pública de la calle de esta ciudad, estos hechos encuentran sustento en las siguientes evidencias:

1. Los dichos de los agraviados al señalar la calle de esta ciudad, como el lugar en el que fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
2. El Testimonio de una vecina de la calle de esta ciudad, que proporcionara el día dos de abril del año dos mil doce, al referir: *“...que el día veintidós de marzo de dos mil once, siendo alrededor de las cinco de la tarde, se encontraba en la puerta de su casa y vio que llegó a lugar una camioneta tipo antimotín de color negro, con logos y distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyos números económicos no distinguió, se estacionaron frente al cervetrío K K y descendieron dos policías uniformados quienes se acercaron a tres muchachos que se encontraban en la acera frente a la agencia de cerveza, los uniformados los guiaron a la camioneta pero quedaron sobre la acera del lado izquierdo del vehículo oficial, por lo que no pudo observar si los muchachos fueron cateados, después de dos o tres minutos los uniformados abordaron a los tres muchachos a la parte trasera de la camioneta; los policías abordaron la unidad y se retiraron del lugar...”*.

3. La inspección realizada por personal de este Órgano defensor de los derechos humanos, al plasmar en su acta de fecha dos de abril del año dos mil doce, la ubicación de la calle de esta ciudad, siendo que en esa cuadra se encuentra el local comercial denominado “c k-k”.

Como puede verse, las evidencias plasmadas acreditan el dicho de los agraviados en lo que se refiere a su lugar de detención, y a pesar de que la autoridad señalo otra ubicación como el lugar donde tuvo verificativo la detención de los hoy agraviados, no se cuentan con probanzas que acrediten de forma eficaz el dicho de la autoridad, contrario a la versión proporcionada por la parte quejosa, que se encuentra acreditado por el cúmulo de evidencias que han sido relacionadas.

Ahora bien, en cuanto al agravio que señaló el señor ENM en relación a que a consecuencia de los golpes que le propiciaron los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, se le formó una hernia inguinal izquierdo, debe decirse que si bien se tiene constancia de la existencia de la hernia a que se refiere el quejoso, también resulta cierto que en su entrevista realizada por personal médico del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, él mismo refirió que ese mal tenía un tiempo de evolución de tres meses anteriores a los hechos que nos ocupan, por lo tanto no puede considerarse consecuencia de los eventos que acontecieron el día veintidós de marzo del año dos mil once.

Por tales circunstancias, este Organismo con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia, considera procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a este último agravio que el quejoso imputa a personal dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Por lo expuesto y fundado en la presente determinación, se concluye que sí existieron violaciones a los derechos humanos en la queja CODHEY 106/2011, en específico a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, y al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en agravio de los ciudadanos ACM, CGO y ENM.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la corporación a su cargo Roger Guillan Manzanero Noh, Jorge Martínez Brito y José Florencio Ake Uicab, por haber violado los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio de los ciudadanos ACM, CGO y ENM, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente recomendación.



De igual forma al Titular de la Dirección Jurídica y al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, quien fungía como Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Tramite de la Dirección Jurídica, ambos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por haber violado el derecho a la Libertad en su modalidad de retención ilegal a los señores ACM, CGO y ENM.

Así como también deberá proceder en los mismos términos en contra del Comandante de Cuartel que se encontraba en turno el día veintidós de marzo del año dos mil once, por violar el derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno de los ciudadanos ACM, CGO y ENM.

Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar cuántos y quienes servidores públicos pertenecientes a la corporación coparticiparon con los referidos agentes policiacos en las violaciones a que se viene haciendo referencia, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que menciona el párrafo que antecede.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** A la brevedad posible se **repare el daño** de la siguiente manera:

**a).**- Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

**b).**- Como Garantía de Prevención y No Repetición, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos y verídicos, conteniendo todos los datos necesarios, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

**TERCERA:** Vigilar que en todo momento la actuación de los Servidores Públicos a su cargo, se apeguen a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y demás aplicables e inculcar en ellos el irrestricto respeto a los derechos humanos, el desempeño ético de sus funciones y que su actuación sea dentro del marco de la legalidad; esto a través de cursos, pláticas, conferencias o cualquier o cualquier otra actividad encaminada a tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación; del mismo modo se le informa que todo servidor público ésta obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, quedando este organismo en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia.  
**Notifíquese.**